

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00255-00
Demandante: AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ
Demandado: GIOVANNA MERCEDES ESPINOSA SANCHEZ

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de Reposición, interpuesto por la Doctora MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandante Sra. AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ, dentro de la presente demanda, adelantada en contra de GIOVANNA MERCEDES ESPINOSA SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

1. El día 01 de junio de 2021, este Despacho emitió auto mediante el cual rechaza demanda y se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

2. La Doctora MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandante Sra. AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ, remitió correo electrónico el pasado 8 de junio de 2021 indicando: *“me permito presentar dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2021 mediante el cual se inadmite la demanda”*, argumentando lo siguiente frente a cada uno de ellos:

1°. Los hechos y pretensiones de la demanda no son claras toda vez que no indica o no describe el inmueble materia de controversia, ya que en la demanda indica que allí se plantaron mejoras. Precisa la parte actora que de conformidad con el artículo 82 del C.G.P de conformidad al numeral 5°; los hechos simplemente bastan con enumerarlos, determinarlos y clasificarlos, sin que se exija como requisito la descripción del bien, el cual en gracia de discusión si fuere necesario bastaría remitirse a la descripción que consta en la escritura pública 2188 de la notaría tercera del círculo de Ibagué. Así mismo argumenta que en el acápite de pretensiones de la demanda solamente se solicitó el reconocimiento y declaración de pertenencia sin que se pretenda con ello el reconocimiento de algunas mejoras, toda vez que estas ya fueron registradas y reconocidas; motivo por el cual la posesión de buena fe se encuentra más que acreditada.

2°. En lo referente a la inspección judicial debe indicar con claridad y precisión los que pretende hacer valer dentro de la misma. En el caso concreto, la inspección judicial no se debe tramitar como prueba de parte de conformidad con las normas generales para este medio probatorio pues existe norma especial, artículo 375 C.G.P, que impone al juez el deber de practicar la inspección judicial sin siquiera haber sido solicitada por la parte, por tal razón el requisito de expresar lo que se pretende probar exigido en la providencia atacada, no es causal de inadmisión de la demanda y en segundo lugar, debió haber sido valorado al momento de resolver sobre el decreto y practica de pruebas.

3°. Suministrar la dirección física de las partes, pues solamente anuncio la electrónica. En cuanto a la dirección física de las partes, el artículo 82 del C.G.P, lo exige como requisito de la demanda, no podemos desconocer también que debido a las circunstancias derivadas de la pandemia mundial por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se permitió el uso de las direcciones electrónicas para realizar

las notificaciones personales a las partes involucradas en los procesos judiciales, motivo por el cual la dirección física no es necesaria para lograr las notificaciones a las partes pues ahora, se realizan de conformidad al artículo 8º en mención.

En cuanto al inciso 4º.) Aportar el certificado especial de pertenencia de los inmuebles 350-202476 y 5º.) Indicar lo ordenado en el inciso b, artículo 10 de la ley 1561 de julio de 2012. En cuanto a estos numerales, dentro del trámite en el proceso de pertenencia establecido en el artículo 365 del código general del proceso, no tiene como requisito la manifestación del demandante acerca de su estado civil o la existencia de unión marital de hecho, ni mucho menos exige aportar certificados especiales de pertenencia, máxime cuando el artículo citado del código general del proceso, el único requisito adicional que exige es el acompañamiento un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se aportó con los anexos de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indico como finalidad de recurso, que se revocara el proveído.

Los argumentos en que la Doctora MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, sustenta su solicitud de reposición, tienen amplio respaldo probatorio en el proceso, se ajustan perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que le asiste razón al recurrente; además que el actor cumplió en tiempo, lo ordenado en auto inadmisorio.

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, procederá a darle trámite a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 01 de junio de 2021, que inadmitió demanda; en su lugar, y como se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s., 375 y s.s. y del artículo 90 del C.G.P, se procede a:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

TERCERO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 375 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 y S.S. del C.G.P, se advierte que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

QUINTO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ORDENA la inscripción de la presente demanda, ante la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-202476. Oficiese, requiriendo que las respuestas se emitan de manera digital al correo del juzgado j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: SE ORDENA el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en los términos del artículo 368 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.573.209 y T.P Nro. 344.013 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ, de conformidad con el mandato conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078 de hoy__15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____